CAMARA NACIONAL ELECTORAL

Jurisprudencia

FINANCIAMIENTO DE
LOS PARTIDOS
POLITICOS
-2009-

Jurisprudencia Temas seleccionados Nº 2

Poder Judicial de la Nación



CAMARA NACIONAL ELECTORAL

FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

JURISPRUDENCIA

2002-2009



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

<u>AUTORIDADES</u>

DR. SANTIAGO HERNÁN CORCUERA

Presidente

DR. ALBERTO RICARDO DALLA VIA

VICEPRESIDENTE

DR. RODOLFO EMILIO MUNNÉ

JUEZ DE CÁMARA

DR. FELIPE GONZALEZ ROURA

SECRETARIO DE ACTUACIÓN JUDICIAL

DR. NICOLÁS DEANE

SECRETARIO DE ACTUACIÓN ELECTORAL

DRA. MARÍA DEL CARMEN TRAVERSO

SECRETARIA DE CÁMARA

DR. HERNÁN R. GONÇALVES FIGUEIREDO

PROSECRETARIO DE CÁMARA

JUNIO 2009

Indice

	Pág.
SISTEMA DE FINANCIAMIENTO MIXTO	1
ASIGNACION DE FONDOS PUBLICOS	1
LIMITES A LOS APORTES PRIVADOS	2
CUENTA BANCARIA UNICA	2
RESPONSABLES DE CAMAPANA	2
APORTE PUBLICO PARA CAPACITACIÓN DE DIRIGENTES	3
COLABORACION DEL ESTADO EN LA IMPRESION DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO DE LOS PARTIDOS	
POLÍTICOS	3
BALANCE ANUAL	4
INFORME PREVIO DE CAMPANA	5
INFORME FINAL DE CAMPANA	8
RENDICION DE CUENTAS	9
CONTROL JUDICIAL DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS	10
PREJUDICIALIDAD	12
DELITOS	13

Indice

	Pág.
PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTABLE	13
OBLIGACIONES CUYO INCUMPLIMIENTO ES CAUSAL DE SUSPENSIÓN DEL PAGO DE APORTES PÚBLICOS	14
EFECTOS DE LA SUSPENSION DEL PAGO DE APORTES PÚBLICOS	14
RESPONSABILIDAD DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS INTEGRANTES DE UNA ALIANZA. SUSPENSIÓN DE APORTES	15
EXENCION IMPOSITIVA	16
IMPUTACION DE FONDOS PARA CAPACITACION DE DIRIGENTES	16
MULTA ART. 67 LEY 26.215	17
TRANSFERENCIA DE FONDOS ENTRE DISTRITOS	18
ANEXO DE LEGISLACION: LEY 25.600 LEY 26.215	

AGOSTO, 2009

SUMARIOS

SISTEMA DE FINANCIAMIENTO MIXTO

- Las agrupaciones políticas mantienen una doble vía de financiación, pública y privada, mediante la vigencia de un sistema conocido como "dual" o "mixto". A su vez, la financiación pública es "completa", es decir, comprende no sólo aportes destinados a solventar las campañas electorales sino también la actividad permanente de aquellas agrupaciones. (Fallos CNE 3010/02; 3242/03; 3743/06; 3828/07 y 4007/08)
- El financiamiento mixto -esto es, a través de aportes públicos y privadosque establece nuestro régimen procura un equilibrio tendiente a evitar la excesiva dependencia de los partidos respecto del Estado -por un lado- y la influencia de ciertos sujetos o grupos de interés, o presión, sobre los partidos o candidatos a los que apoyan, por el otro. (Fallos CNE 3010/02 y 3774/07)

ASIGNACIÓN DE FONDOS PUBLICOS

El artículo 5º de la ley 26.215 reconoce a los partidos políticos una asignación de fondos públicos para el financiamiento de sus principales actividades —electorales y no electorales- en correspondencia con el principio constitucional que consagra la cooperación del Estado Nacional en el sostenimiento económico de esas asociaciones (art. 38 de la ley fundamental). De acuerdo con la norma legal citada, el Estado contribuye "al normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos en las condiciones establecidas en esta ley". (Fallo CNE 4174/09)

Resulta imperioso que en el ejercicio de su potestad discrecional de asignar aportes partidarios extraordinarios (art. 7°, inc. a, ley 26.215), el Ministerio del Interior observe cabalmente el recaudo de fundamentación en toda decisión que implique conceder o denegar las solicitudes partidarias, expresando las razones que inducen a la emisión del acto. (Fallo CNE 4174/09)

LIMITES A LOS APORTES PRIVADOS

La limitación cuantitativa y cualitativa de los aportes privados a los partidos busca evitar que las agrupaciones políticas o los candidatos sean controlados por grupos o personas, pues aquéllos dejarían de cumplir con la función que se les asigna como instituciones de la democracia, "reemplazando el principio de representación política por un modelo corporativo encubierto". (Fallo CNE 3807/07)

CUENTA BANCARIA ÚNICA

El partido debe abrir la cuenta bancaria a que hace referencia el art. 2º de la ley 25.600 en el territorio del distrito en el que actúa. (Fallos CNE 3169/03; 3246/03 y 3816/07)

RESPONSABLES DE CAMPAÑA

No es admisible la pretensión de designar como responsables político y económico-financiero de campaña a quienes se desempeñan como presidente y tesorero de la agrupación. (Fallo 3289/04 CNE)

- ➤ Los responsables económico financiero y político deben tener domicilio registrado en el distrito en el que actúa el partido para el cual se desempeñan como tales. (Fallo 3295/04 CNE)
- ➤ Los responsables económico financiero y político de campaña, el presidente y el tesorero del partido son solidariamente responsables de velar por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley 25.600. (Fallos CNE 3289/04; 3295/04; 3340/04; 3382/04 y 3722/06)

APORTE PÚBLICO PARA CAPACITACIÓN DE DIRIGENTES

➤ La inobservancia de la obligación prevista en el artículo 19 de la ley 25.600 [actual art. 12 ley 26.215], relativa a la capacitación de los dirigentes políticos, no traduce el incumplimiento de meras formalidades sino que implica desvirtuar el objetivo tenido en miras por el constituyente y que se vincula con la necesidad de que "los partidos no sean solamente canales de participación en la vida política de los hombres y mujeres del país , sino que se conviertan en centros de formación cívica y política". (Fallos CNE 3743/06; 3762/06; 3763/06; 3926/07; 3981/07; 4003/08; 4027/08; 4037/08; 4049/08; 4065/08; 4076/08; 4134/09 y 4136/09)

COLABORACIÓN DEL ESTADO EN LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

➤ El Estado debe garantizar a los partidos la posibilidad de imprimir la cantidad de boletas necesarias para que todo elector pueda sufragar por sus candidatos. (Fallos CNE 3103/03 y 3268/2003)

BALANCE ANUAL

- ➤ El vencimiento del plazo estipulado en el art. 50 de la ley 25.600 [actual art. 23 ley 26.215] no nace de las intimaciones que pueda efectuar el juez sino del mero vencimiento de los plazos legales. (Fallos CNE 3682/06; 3928/07; 4003/08; 4032/08; 4089/08; 4093/08; 4109/08; 4113/09; 4126/09; 4127/09 y 4134/09)
- ➤ La presentación exigida por el artículo 50 de la ley 25.600 (actual art. 23 de la ley 26.215) tiene por objeto reflejar todos los movimientos económicos y financieros ocurridos en el ejercicio de que se trate y demostrar cabalmente la situación patrimonial del partido. (Fallos CNE 3355/04; 3365/04; 3384/04; 3386/04; 3405/05; 3479/05; 3592/05; 3771/06; 3981/07; 4003/08; 4037/08; 4089/08; 4109/09; 4112/09; 4113/09; 4134/09; 4135/09 y 4162/09). No justifica su incumplimiento el planteo según el cual la agrupación careció de movimientos en el período. (Fallos CNE 3365/04 y 3386/2004)
- El incumplimiento de la exigencia prevista en el art. 50 [ley 25.600] se encuentra sancionado por dos normas (arts. 64 y 20 [ley 25.600]) que operan de manera subsidiaria. La suspensión prevista en el artículo 64 [ley 25.600] solo puede ser reconsiderada cuando el partido cumpla con la obligación cuya inobservancia la motivó. En esa oportunidad y según resuelvan la aprobación o desaprobación del balance anual, los señores jueces dispondrán –respectivamente– el levantamiento de la suspensión decretada o declararán la pérdida del aporte para el desenvolvimiento institucional (art. 20[ley 25.600]) correspondiente a un solo ejercicio contable. (Fallos CNE 3450/05; 3479/05; 3516/05; 3531/05; 3592/05; 3682/06; 3723/06; 3746/06; 3748/06; 3764/06 y 3771/06)

➤ La registración de asientos globales, sin ningún tipo de detalle acerca de su composición, no permite conocer el destino efectivo de los fondos e impide -en consecuencia- la consecución de la finalidad de la ley de conocer y controlar el financiamiento partidario. (Fallos CNE 3981/07; 4037/08 y 4089/08)

INFORME PREVIO DE CAMPAÑA

- ➤ El informe relativo al financiamiento de las campañas electorales que el artículo 54 de la ley 25.600 exige a las agrupaciones políticas presentar diez días antes de la celebración de los comicios -y que deben completar sesenta días [noventa días cf. ley 26.215] después de finalizados (cf. artículo 58)-tiene como finalidad propender al "voto informado" del elector. (Fallos CNE 3230/03; 3256/03; 3257/03; 3306/04; 3307/04; 3308/04; 3309/04; 3311/04; 3313/04; 3314/04; 3315/04; 3316/04; 3317/04; 3318/04; 3319/04; 3330/04; 3341/04; 3347/04; 3361/04; 3364/04; 3384/04; 3403/05; 3449/05; 3655/05; 3680/06; 3692/06; 3709/06; 3778/07; 3999/08; 4009/08; 4017/08; 4021/08 y 4048/08)
- ➤ La presentación en tiempo oportuno del informe que prevé el art. 54 constituye una condición esencial para hacer efectiva la voluntad del legislador (Fallos CNE 3257/03; 3306/04; 3330/04; 3709/06; 3999/08; 4017/08; 4021/08 y 4048/08). Es esencial que la información en cuestión se encuentre a disposición del electorado antes de la realización de los comicios. (Fallos CNE 3311/04; 3313/04; 3314/04; 3319/04; 3341/04; 3692/05; 3999/08; 4009/08; 4017/08; 4021/08 y 4048/08)
- > Si a pesar de la extemporaneidad de su presentación se dispuso la publicación del informe previo -es decir que la ciudadanía tuvo ocasión

oportuna de informarse sobre la rendición de cuentas efectuada por la agrupación- quedando satisfecha sustancialmente la exigencia legal de propender a lo que se ha dado en llamar "voto informado", no corresponde aplicar la suspensión de los aportes prevista por el art. 64 [ley 25.600]. (Fallos CNE 3315/04; 3316/04; 3317/04 y 3318/04)

- ➤ El informe previsto en el art. 54 de la ley 25.600 no debe auditarse antes de su publicación. Su control se realiza al momento de considerarse el informe "final" (cf. art. 58, ley № 25.600). Ello no obsta a que los magistrados adopten las medidas pertinentes en el supuesto de que el informe previo no se presente, o sea incompleto. (Fallo 3230/03 CNE)
- ➤ Aun en el marco de elecciones exclusivamente presidenciales, la obligación establecida en el artículo 54 de la ley № 25.600 alcanza a los partidos de distrito que conforman una agrupación de orden nacional. (Fallos CNE 3230/03; 3246/03; 3257/03; 3382/04 y 3386/2004)
- ➤ Las agrupaciones miembros de una alianza transitoria están alcanzadas por las exigencias que impone la ley 25.600 [actual ley 26.215], por lo que deben presentar el informe que establece su art. 54. (Fallos CNE 3240/03; 3246/03; 3310/04; 3391/05; 3680/06; 4017/08 y 4048/08)
- ➤ Los partidos nacionales que -a través de las agrupaciones de distritoparticiparon en los comicios destinados a elegir diputados y senadores nacionales deben presentar los informes de campaña previstos en los artículos 54 y 58 de la ley 25.600 [actual ley 26.215], aun cuando las elecciones sólo hayan tenido ese único objetivo. (Fallos CNE 3449/05 y 4009/08)

- ➤ La circunstancia de que el Ministerio del Interior no haya informado sobre la asignación del aporte público que le corresponde al partido no justifica la falta de presentación del informe previsto en el art. 54 de la ley 25.600. (Fallos CNE 3319/04; 3361/04 y 3362/04)
- No basta con informar la inexistencia de aportes para tener por cumplidos los recaudos que exige el art. 54. Aun cuando el partido financie su campaña electoral únicamente con aportes públicos y el Ministerio del Interior no le comunique los fondos que le corresponden, debe informar al menos- cuánto habría de gastar la agrupación en la impresión de boletas de sufragio, o bien las razones que la eximen de solventar -o de prever- las exigencias económicas más elementales de toda competencia electoral. (Fallos CNE 3361/04; 3362/04 y 3364/04)
- ➤ El informe que establece el art. 54 de la ley 25.600 debe estar suscripto, en forma conjunta, por el presidente y tesorero del partido, y por los responsables económico-financiero y político de campaña. (Fallos CNE 3340/04 y 3382/04)
- ➤ Alcance temporal de la suspensión de los aportes públicos que establece el art. 64 de la ley 25.600: la suspensión podrá ser reconsiderada en oportunidad de evaluarse el informe final que dispone el art. 58. (Fallos CNE 3257/03; 3306/04; 3314/04; 3319/04; 3330/04; 3336/04; 3340/04; 3341/04; 3342/04; 3364/04; 3384/04; 3386/04; 3403/05; 3449/05; 3655/05; 3680/06; 3692/06 y 3783/07)
- ➤ La presentación del informe previsto en el art. 58 de la ley 25.600 no obsta a la vigencia de la suspensión del pago de los aportes públicos (art. 64 [ley 25.600]) establecida por incumplimiento del art. 54. (Fallos CNE 3313/04; 3314/04; 3340/04 y 3341/04)

➤ Los artículos 54 y 58 disponen que los partidos deben -en los plazos allí previstos- presentar los informes previo y final de campaña, disposiciones que ponen en evidencia que las obligaciones en cuestión no nacen de las intimaciones que pueda efectuar el juez sino del mero vencimiento de aquéllos. (Fallos CNE 3449/05 y 4093/08)

INFORME FINAL DE CAMPAÑA

- ➤ El informe final tiene por objeto el control del financiamiento de la campaña desplegada por el partido. (Fallos CNE 3377/04; 3417/05; 3609/05; 3655/05, 3680/06; 3709/06; 3737/06; 3746/06; 3771/06 y 3982/08)
- ➤ El informe final debe ser congruente con la información contenida en el informe "previo". (cf. art. 54, ley cit.). (Fallo 3230/03 CNE)
- ➤ El informe del art. 58 debe estar suscripto, en forma conjunta, por el presidente y tesorero del partido, y por los responsables económico-financiero y político de campaña. (Fallo CNE 3382/04)
- Toda vez que los partidos políticos oficialicen candidaturas para la elección y, consecuentemente, se les asignen aportes públicos o privados para la campaña, deberán cumplir con la obligación de presentar el informe final que establece el art. 58 de la ley 25.600 (actual 26.215). (Fallos CNE 3336/04; 3364/04; 3382/04; 3402/05; 3417/05 y 3494/05; 3725/06; 3730/06; 3746/06; 3771/06; 3783/07 y 3824/07)
- > Los partidos nacionales que -a través de las agrupaciones de distrito- hayan participado en los comicios destinados a elegir diputados y senadores

nacionales deben presentar los informes de campaña previstos en los artículos 54 y 58 de la ley 25.600, aun cuando las elecciones sólo hayan tenido ese único objetivo. (Fallo CNE 3449/05)

- ➤ El plazo de sesenta días que prevé el art. 58 [de la ley 25.600] para la presentación del informe final de campaña se computa a partir de la finalización de la elección, y no a partir del momento en que la H. Junta Nacional Electoral da a conocimiento los resultados finales de escrutinio, proclama a los electos y otorga los diplomas. A ello no obsta el hecho de que se haya dispuesto la realización de elecciones complementarias en una mesa, pues este hecho no aparece como impedimento para que el partido presentara oportunamente el informe en cuestión y -en todo caso-explicase allí las circunstancias que refiere en su memorial de agravios. (Fallo CNE 3417/05)
- ➤ El plazo de sesenta días que prevé el art. 58 [de la ley 25.600] para la presentación del informe final de campaña se computa por días corridos. (Fallos CNE 3417/05 y 3730/06)

RENDICIÓN DE CUENTAS

➤ La rendición de cuentas debe ser "precisa" puesto que lo que se encuentra en juego es nada menos que el control efectivo sobre la utilización de los recursos pertenecientes al erario público. (Fallos CNE 3010/02; 3242/03; 3354/04; 3383/04 y 4049/08)

CONTROL JUDICIAL DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

- ➤ El efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos corresponde a los jueces federales con competencia electoral (cf. Artículo 12, inc. II, ap. c, de la ley 19.108 y sus modificatorias). (Fallos CNE 3807/07 y 3830/07)
- ➤ Las características del régimen de financiamiento vigente tornan imperativo que el control patrimonial sea estricto y la publicidad de los ingresos y egresos partidarios detallada y constante. (Fallos CNE 3010/02; 3242/03; 3998/08; 4007/08; 4037/08; 4135/09 y 4181/08)
- ➤ En el proceso de control y fiscalización patrimonial, cuyo fin último es la búsqueda de la legalidad en la administración partidaria, deben extremarse las medidas tendientes a alcanzar la verdad jurídica objetiva. (Fallos CNE 3010/02; 3242/03; 3354/04; 3360/04; 3383/04; 3431/05; 3434/05; 3435/05; 3691/06; 3746/06; 3760/06; 3761/06; 3790/07; 3998/08; 4049/08 y 4135/09)
- ➤ Los terceros ajenos al trámite de control patrimonial podrán presentar observaciones sobre la información contable de los partidos, durante el lapso que dure el proceso de control, teniendo como fecha límite final la de la resolución emitida por el juez competente. De las presentaciones efectuadas se correrá traslado al partido político por el término de 5 días. Dichas impugnaciones tendrán como único objeto hacer saber al juez interviniente los hechos que el presentante considere que deben ser investigados, sin tener éste otra participación en la sustanciación del proceso. (Fallos CNE 3339/04; 3356/04 y 3830/07)

- ➤ Los procesos de control de las rendiciones de cuenta de los gastos de campaña deben finalizar antes de que se inicie el siguiente proceso electoral. (Fallo CNE 3356/04)
- ➤ La publicación -en un medio de difusión masiva- de la dirección de Internet en la que puede consultarse la información contable de la agrupación política carece de vinculación directa con el examen que los auditores deben realizar del balance y demás documentación presentada. (Fallos CNE 3380/04 y 3381/04)
- ➤ No puede considerarse que el partido se haya eximido de la obligación de rendir cuentas a la Nación que impone el art. 38 de la Constitución Nacional y reglamentan las leyes 25.600 y 23.298, al cerrar la cuenta bancaria antes de que los aportes públicos asignados fueran depositados, pues tal exigencia –por su naturaleza– no resulta disponible. (Fallo CNE 3382/04)
- ➤ Las medidas previstas en los arts. 20 y 64 [ley 25.600] son de naturaleza instrumental, puesto que, más allá de que sus efectos adquieran carácter sancionatorio, no tienen por objeto reprobar actos de financiamiento ilícito, sino la falta de presentación oportuna de rendiciones de cuenta idóneas para dar a conocimiento público y someter al control judicial la situación patrimonial de los partidos (Fallos CNE 3431/05; 3432/05; 3433/05; 3434/05; 3435/05 y 3655/05). Por ello, su aplicación exige que las deficiencias de las rendiciones tengan entidad suficiente para impedir la consecución de aquéllos objetivos finales de la norma, de manera que no permitan sujetar la información a la publicidad debida o descartar un financiamiento irregular de la actividad partidaria. (Fallos CNE 3703/06; 3726/06; 3820/07 y 3824/07)

- El artículo 71 de la ley 26.215 dispone la aplicación subsidiaria de la ley 23.298 -así como también, en su caso, del Código Procesal Penal de la Nación- "para la sanción de aquellas conductas penadas por la presente ley, actuando como tribunal de alzada la Cámara Nacional Electoral". Esta última previsión corrobora la integración del régimen de financiamiento en el más amplio de la ley 23.298 y no deja lugar a dudas, por otra parte, acerca de la intención del legislador de mantener en la órbita de la justicia federal electoral la atribución de aplicar las sanciones previstas para quienes de algún modo infrinjan aquel régimen, sean éstos partidos políticos, sus miembros -v. gr., presidente, tesorero, responsables de campaña, etc.- o cualquier otra persona física o jurídica, pues la ley se refiere a las "conductas penadas por la presente", sin hacer distinción alguna respecto de quien las desarrolle. (Fallos CNE 3810/07)
- ➤ En la sustanciación de los procesos de control del financiamiento partidario debe observarse el principio de legalidad y respetarse el derecho de defensa de todos aquellos que pudieran verse alcanzados por las sanciones previstas en la ley 25.600 o, en su caso, en la actual ley 26.215. En este sentido, es necesario dar intervención a quienes se encuentran en tal situación, previo a decidir lo que corresponda y para lo cual los jueces pueden disponer la formación de actuaciones separadas. (Fallos CNE 3810/07)

PREJUDICIALIDAD

Las sanciones previstas en los artículos 38 y 39 de la ley 25.600 y sus equivalentes, artículos 62, inc. c, y 66 de la ley 26.215, son aplicadas por el propio juez electoral, razón por la cual, desde esta perspectiva, la regla de prejudicialidad resulta innecesaria y -en algún punto- su alegación carente

de todo fundamento, pues el peligro del dictado de sentencias contradictorias así desaparece. (Fallos CNE 3810/07)

DELITOS

Si en los procesos de control del financiamiento partidario, los jueces federales con competencia electoral advirtiesen la presunta comisión de un delito que no fuese de su competencia, tendrían la obligación de remitir copia certificada de las actuaciones al tribunal competente, sin detener la tramitación de las causas. (Fallos CNE 3810/07)

PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTABLE

- La ley no impone al partido la obligación de publicar la sentencia emitida respecto de su ejercicio contable anual. Deben publicarse -en un periódico local de difusión masiva- las direcciones de "Internet" en las cuales los ciudadanos podrán tener acceso a la contabilidad partidaria (cf. art. 62, 2º párr., ley 25.600). (Fallos CNE 3363/04; 3365/04 y 3592/05)
- Si bien puede considerarse que la publicación en el sitio de "Internet" del fuero electoral (Ac. 58/02 CNE) es suficiente para tener por cumplida la obligación de los partidos de facilitar la consulta -a través de ese medio- de su información contable (cf. art. 62, primer párrafo, ley 25.600), nada obsta a que, los que las posean, la difundan en sus propias páginas o creen una al efecto; circunstancia que pone de manifiesto -además- la evidente necesidad de que, en cada oportunidad (cf. arts. 50, 54, 58) -pues se trata de cargas distintas e independientes (cf. Fallo CNE 3355/04)- las

agrupaciones comuniquen las direcciones de los referidos sitios. (Fallo CNE 3378/04)

OBLIGACIONES CUYO INCUMPLIMIENTO ES CAUSAL DE SUSPENSIÓN DEL PAGO DE APORTES PÚBLICOS

A) llevar la contabilidad de todo ingreso y egreso de fondos -art. 45 [ley 25.600]-; B) designar un tesorero titular y uno suplente -art. 46 [ley 25.600]-; C) los deberes del tesorero -art. 47 [ley 25.600]-; D) la presentación del estado anual del patrimonio del partido y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio con detalle de los aportes recibidos -art.50 [ley 25.600] -; E) presentar el informe previo de campaña -art. 54 [ley 25.600] -; F) la presentación del informe final detallado de los aportes recibidos y de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral -art. 58 [ley 25.600]. (Fallos CNE 3257/03 y 3336/04)

EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE APORTES PÚBLICOS

- ➤ La sanción prevista por el art. 64 de la ley 25.600 solo supone la indisponibilidad de los aportes públicos durante un lapso determinado. (Fallos CNE 3306/04; 3349/04; 3366/04; 3384/04; 3386/04; 3417/05; 3494/05; 3725/06; 3746/06 y 3783/07)
- No corresponde asimilar los efectos de una previsión cuya característica es la transitoriedad a otra que consiste en la pérdida definitiva de un derecho. (Fallos CNE 3306/04; 3310/04; 3311/04; 3312/04; 3313/04; 3314/04; 3319/04 y 3330/04)

La suspensión (art. 64 [ley 25.600]) dispuesta por incumplimiento del art. 58 -informe final de campaña- solo puede ser reconsiderada cuando el partido cumpla con la obligación cuya inobservancia la motivó. En los casos en que resulta imposible para la agrupación subsanar el incumplimiento, aquella suspensión se prolongaría sine die asumiendo inevitablemente el carácter de "pérdida" de "cualquier aporte público". Por ello, corresponde limitar dicha sanción -a efectos de que no devenga exorbitante e irrazonable-, entendiendo que esa pérdida "afecta exclusivamente a los aportes públicos extraordinarios para campaña que [le] hubieran correspondido [...] en virtud de los comicios en cuestión". De este modo "la falta de respuesta -o su deficiencia- a la intimación que deberá cursarse para que el partido presente o, en su caso, subsane el informe previsto en el artículo 58, conlleva la extinción de la denominada 'suspensión' (cf. artículo 64 [ley 25.600]) y, a su vez, la imposición de la pérdida con el alcance mencionado". (Fallos CNE 3725/06; 3746/06; 3783/07; 3790/07; 4071/08; 4093/08; 4116/09 y 4145/09. Sin perjuicio de que -llegado el caso- tal sanción subsuma la multa anteriormente dispuesta sobre una proporción del mismo aporte público, cuya pérdida total se decretaría en esta hipótesis. (Fallos CNE 4071/08; 4093/08; 4116/09 y 4145/09)

RESPONSABILIDAD DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS INTEGRANTES DE UNA ALIANZA. SUSPENSIÓN DE APORTES

La naturaleza transitoria de las alianzas (cf. art. 10, ley 23.298), torna responsables a los partidos políticos que las componen -o en su caso a las confederaciones de partidos políticos (art. 69, ley 25.600)- por la coalición que resolvieron integrar. Por tal motivo, son ellos los sujetos pasivos de la

sanción que el legislador estableció para los supuestos de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título II de la ley 25.600 (cf. art. 64), que consiste en la suspensión del pago de cualquier aporte público. (Fallos CNE 3403/05; 3404/05 y 3609/05)

EXENCIÓN IMPOSITIVA

La ley 25.413 constituye una norma impositiva de carácter general que debe forzosamente ceder frente a la especialidad de la ley que rige el financiamiento de los partidos políticos. De ahí que el impuesto previsto en aquella ley sobre los débitos o créditos realizados en las cuentas bancarias, se hallen en franca contradicción con ésta última. (Fallo CNE 4007/08)

IMPUTACIÓN DE FONDOS PARA CAPACITACIÓN DE DIRIGENTES

➤ En aquellos casos en los que exista una manifiesta cercanía temporal entre la percepción de los fondos y el cierre del ejercicio contable, los partidos pueden ser excepcionalmente autorizados por los magistrados a efectuar una reserva de tales fondos para imputarlos a su finalidad legal en el ejercicio subsiguiente; circunstancia de la que debe dejarse constancia expresa para su oportuno contralor. (Fallos CNE 3926/07 y 4003/08)

MULTA ART. 67 LEY 26.215

- El informe del art. 54 es previo al acto electoral, por lo que su presentación ulterior carece –a los efectos de la finalidad pretendida por el legislador- de toda relevancia legal. De allí que deba tomarse el día de la elección como fecha tope para cuantificar el máximo de esa infracción y no quepa entender que el incumplimiento de aquella obligación pueda prolongarse más allá del mismo. (Fallos CNE 4009/08 y 4048/08)
- Vencido el plazo [...]—y sin perjuicio de que la agrupación haya sido o no intimada a los efectos de procurar el cumplimiento, pues el vencimiento de los plazos determinados en los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215 se produce por el mero agotamiento del término legal (Fallos CNE 3436/05, 3449/05, 3450/05, 3682/06, 3761/06, 3928/07, 4003/08 y 4032/08)- sin que el partido satisfaga la obligación legal, debe aplicársele a éste la multa establecida en el artículo 67 de la ley 26.215. (Fallos CNE 4066/08; 4093/08; 4103/08; 4104/08; 4105/08 y 4116/09)
- El incumplimiento de los plazos de los artículos 23, 54 y 58 *faculta* a aplicar una multa por cada día de demora, de manera que de su interpretación armónica no puede sino concluirse que la regla es la imposición de esa sanción, sin perjuicio de que -mediante la terminología utilizada- la ley admita excepcionalmente la eximición de la multa cuando las específicas circunstancias del caso así lo justifiquen. (Fallos CNE 4009/08; 4066/08; 4071/08; 4103/08; 4104/08; 4105/08; 4116/09 y 4145/09)
- Ante el mero vencimiento de los plazos de los artículos 23, 54 y 58 debe resolverse la aplicación de la sanción prescripta por el primer párrafo del artículo 67, la que se devengará diariamente hasta tanto sea presentado en

debida forma el informe adeudado —en cuyo caso deberá remitirse inmediatamente al Cuerpo de Auditores para iniciar el procedimiento de control propiamente dicho- o, en caso de no hacerlo, hasta que finalice el plazo de noventa (90) días previsto en el segundo párrafo del mismo artículo. (Fallos CNE 4066/08; 4071/08, 4093/08, 4105/08, 4116/09 y 4145/09)

Resulta oportuno que, al resolver la aplicación de la multa, se intime a la agrupación respectiva a cumplir dentro de ese período bajo apercibimiento de decretar "la suspensión cautelar de todos los aportes públicos" (artículo 67), ocasión en que quedará determinado el monto total de la multa y cesará su devengamiento. (Fallo CNE 4066/08)

TRANSFERENCIA DE FONDOS ENTRE DISTRITOS

El Tribunal ha explicado, con relación a la transferencia de fondos entre distritos, que si su existencia surge inequívocamente, corresponde tenerla por verificada pese a la omisión de presentar la documentación específica solicitada debidamente. (Fallos CNE 3360/04; 3703/06 y 4128/09)

LEGISLACIÓN

LEY DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Ley 25.600

Patrimonio de los partidos políticos. Fondo Partidario Permanente. Financiamiento privado y para las campañas electorales. Limitación de gastos. Control del financiamiento. Disposiciones complementarias. Disposiciones generales.

Sancionada: Mayo 23 de 2002.

Promulgada parcialmente: Junio 11 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Ley de Financiamiento de Partidos Políticos

Título I

Capítulo I

Del patrimonio de los partidos políticos

ARTICULO 1º — El patrimonio del partido político se integrará con los bienes y recursos que autoricen la presente ley y la respectiva carta orgánica.

ARTICULO 2º — Los fondos del partido político, salvo los destinados a financiar la campaña electoral, deberán depositarse en una única cuenta por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre del partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) miembros del partido, de los cuales dos (2) deberán ser el presidente y el tesorero, o sus equivalentes, uno de los cuales, necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen.

Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única en el distrito de su fundación en el Banco de la Nación Argentina, en similares términos a los del párrafo precedente.

Las cuentas deberán registrarse en el Juzgado Federal con competencia electoral de cada distrito correspondiente, en la Auditoría General de la Nación y ante la Cámara Nacional Electoral.

ARTICULO 3º — Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, los partidos políticos que recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en el artículo anterior.

ARTICULO 4º — El presidente y tesorero del partido que autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley para el financiamiento de la actividad del partido político serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos

públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

ARTICULO 5º — Los bienes registrables que se adquieran con fondos del partido o que provinieran de contribuciones o donaciones deberán inscribirse a nombre del partido en el registro respectivo.

ARTICULO 6º — Los bienes y actividades de los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional. Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en usufructo o comodato a los partidos siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y que las contribuciones estén a cargo del partido.

Quedan comprendidos en la exención los bienes de renta del partido con la condición de que aquella se invierta, exclusivamente, en la actividad partidaria y no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna y el papel destinado al uso exclusivo del partido.

ARTICULO 7º — Al iniciarse la campaña electoral, los partidos políticos y alianzas que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales deberán designar un responsable económico-financiero y un responsable político de campaña por distrito quienes serán solidariamente responsables con el presidente y el tesorero del o los partidos por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente, a la Cámara Nacional Electoral y a la Auditoría General de la Nación.

ARTICULO 8º — Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en una cuenta única por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre del partido o alianza y a la orden conjunta del responsable económico-financiero y del responsable político de campaña.

Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única para la campaña electoral en el distrito de su fundación en el Banco de la Nación Argentina, a nombre del partido o alianza y a la orden conjunta del responsable económico-financiero y del responsable político de campaña.

Las cuentas deberán registrarse en el Juzgado Federal con competencia electoral de cada distrito correspondiente, en la Auditoría General de la Nación y ante la Cámara Nacional Electoral y deberán ser cerradas a los treinta (30) días de finalizada la elección.

ARTICULO 9º — Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña electoral deberá documentarse, sin perjuicio de la emisión de los instrumentos fiscales ordinarios, a través de una "Constancia de Operación para Campaña Electoral", en la que deberán constar los siguientes datos:

- a) identificación tributaria del partido o alianza y de la parte co-contratante;
- b) importe de la operación;
- c) número de la factura correspondiente;

d) número del cheque destinado al pago.

Las "Constancias de Operación para Campaña Electoral" serán numeradas correlativamente para cada campaña y deberán registrarse en los libros contables.

ARTICULO 10. — Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público de las campañas electorales por una (1) o dos (2) elecciones, los partidos políticos que recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en el artículo 8°.

ARTICULO 11. — El presidente y tesorero del partido y los responsables de la campaña electoral que autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley para el financiamiento de la campaña electoral serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

Capítulo II

Fondo Partidario Permanente

ARTICULO 12. — El Estado nacional garantizará el normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos mediante aportes destinados a las siguientes actividades:

- a) desenvolvimiento institucional y capacitación y formación política;
- b) campañas electorales generales.

Por desenvolvimiento institucional se entiende todo lo relacionado con la actualización, sistematización y divulgación, tanto a nivel nacional cuanto internacional, de la doctrina y principios políticos, económicos y sociales contenidos en su carta orgánica y demás documentos oficiales. También comprende lo referido a su funcionamiento político y administrativo.

ARTICULO 13. — El Fondo Partidario Permanente será administrado por el Ministerio del Interior y estará constituido por:

- a) el aporte que destine anualmente la ley de Presupuesto General de la Nación;
- b) el dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta ley;
- c) el producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos;
- d) los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado nacional;
- e) los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas;
- f) los aportes privados destinado a este fondo;

- g) los fondos remanentes de los asignados por esta ley o por la ley de Presupuesto General de la Nación, al Ministerio del Interior, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.
- **ARTICULO 14.** El Ministerio del Interior recibirá el veinte por ciento (20%) de la partida presupuestaria asignada al Fondo Partidario Permanente en la ley de Presupuesto General de la Nación, previo a toda otra deducción, con el objeto de:
- a) otorgar las franquicias que autoriza la presente ley;
- b) asignar el aporte para el desenvolvimiento institucional de aquellos partidos políticos reconocidos con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente;
- c) establecer el sistema de adelantos contra avales o contracautelas, en los casos de alianzas o partidos que no registren referencia electoral anterior.

Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

ARTICULO 15. — En el primer mes de cada año el Ministerio del Interior informará a los partidos el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior. Ese monto, más los fondos asignados por el Presupuesto General de la Nación al Fondo Partidario Permanente, deducido el porcentaje que indica el artículo anterior, serán los recursos a repartir en concepto de aporte anual para el desenvolvimiento institucional.

- **ARTICULO 16.** Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirán de la siguiente manera:
- a) veinte por ciento (20%), en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos.
- b) ochenta por ciento (80%), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que hubieran participado en la última elección.
- **ARTICULO 17.** Para el caso de los partidos que hubieran concurrido en alianza a la última elección, la suma correspondiente a la alianza, en función de lo dispuesto por el inciso b) del artículo anterior, se distribuirá entre los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscripto por los partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.
- **ARTICULO 18.** Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido, se distribuirá directamente el ochenta por ciento (80%) a los organismos partidarios de distrito y el veinte por ciento (20%) restante a los organismos nacionales.

Para el caso de los partidos de distritos que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito.

ARTICULO 19. — Los partidos deberán destinar por lo menos el veinte por ciento (20%) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al

financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

La violación de lo dispuesto en el párrafo anterior implicará la pérdida del derecho del partido a recibir este aporte por el término de un (1) año.

ARTICULO 20. — El pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma, ante el juez federal con competencia electoral correspondiente.

Capítulo III

Financiamiento para campañas electorales

ARTICULO 21. — La ley de Presupuesto General de la Nación para el año en que deban desarrollarse elecciones nacionales determinará el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales. Para los años en que deban realizarse elecciones presidenciales, la ley de Presupuesto deberá prever una partida específica destinada al financiamiento de la segunda vuelta electoral de acuerdo a lo establecido en esta ley.

El Ministerio del Interior recibirá el diez por ciento (10%) de los fondos asignados en la ley de Presupuesto General de la Nación al aporte extraordinario para campañas electorales, para otorgar las compensaciones a las autoridades de mesa previstas en el Código Electoral Nacional y para otorgar el aporte destinado a colaborar con los gastos de impresión de las boletas electorales. Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

ARTICULO 22. — Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, previa la deducción para el Ministerio del Interior prevista en el artículo anterior, se distribuirán, entre los partidos y alianzas que hayan oficializado listas de candidatos para la elección de cargos públicos electivos nacionales, de la siguiente manera:

- a) treinta por ciento (30%) del monto asignado por el Presupuesto, en forma igualitaria;
- b) setenta por ciento (70%) del monto asignado por el Presupuesto, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido o alianza hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales.

ARTICULO 23. — Para los supuestos de partidos que no registren referencia electoral anterior se establecerá un régimen especial de adelantos de fondos a través de un sistema de avales políticos o contracautelas, con la obligación de reintegrar los montos excedentes en el caso de que el caudal de votos obtenido no alcance a cubrir el monto adelantado.

ARTICULO 24. — Para el caso de los partidos que hubieran concurrido a la última elección de diputados nacionales integrando una alianza que se hubiera disuelto, la suma correspondiente a la alianza, en función del número de votos, se distribuirá entre los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscripto por los partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.

ARTICULO 25. — Para el caso de las alianzas que no hayan participado en la última elección de diputados nacionales, se tendrá en cuenta la suma de votos obtenida en dicha

elección por los partidos que la integran, o el aporte que les correspondiera como miembros de una alianza disuelta.

ARTICULO 26. — Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido o alianza, se distribuirá: el ochenta por ciento (80%) a los organismos de distrito y el veinte por ciento (20%) restante a los organismos nacionales.

Para el caso de los partidos de distrito que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito.

ARTICULO 27. — Si el partido o alianza retirara sus candidatos y no se presentara a la elección deberá restituir, en el término de sesenta (60) días de realizada la elección el monto recibido en concepto de aporte para la campaña. El presidente y el tesorero del partido, así como el responsable político y el responsable económico-financiero de la campaña serán responsables de la devolución de dichos fondos.

ARTICULO 28. — Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que contravinieren lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 29. — El aporte público para la campaña electoral deberá hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha límite para la oficialización de las candidaturas.

ARTICULO 30. — Los partidos o alianzas que participen en la segunda vuelta en la elección presidencial recibirán como aporte para la campaña una suma equivalente al treinta por ciento (30%) de lo que hubiera recibido aquel de ellos que más fondos hubiera recibido como aporte público para la campaña para la primera vuelta.

ARTICULO 31.— El Estado otorgará a los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, espacios en los medios de radiodifusión, para la transmisión de sus mensajes de campaña. El Ministerio del Interior determinará al comienzo de la campaña electoral la cantidad total y duración de los espacios a distribuir. La cantidad y duración de los espacios será distribuida en forma igualitaria entre los partidos y alianzas que hayan oficializado candidaturas. A tal fin se considerarán y ponderarán los horarios de las transmisiones a efectuar.

ARTICULO 32. — El Estado otorgará a los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, un aporte para colaborar con los gastos de impresión de las boletas electorales. El Ministerio del Interior determinará al comienzo de la campaña electoral el total de los recursos a distribuir. Serán de aplicación las reglas previstas para la distribución del aporte para la campaña electoral.

Capítulo IV

Financiamiento Privado

ARTICULO 33. — Los aportes privados podrán destinarse al Fondo Partidario Permanente, o directamente a los partidos políticos.

Las contribuciones o donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas al Fondo Partidario Permanente serán deducibles para el impuesto a las ganancias hasta el límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio.

ARTICULO 34. — Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- a) contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- b) contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestaduales, binacionales o multilaterales, municipales o de la Ciudad de Buenos Aires;
- c) contribuciones o donaciones de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad de Buenos Aires;
- d) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar;
- e) contribuciones o donaciones de gobiernos o entidades públicas extranjeras;
- f) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- g) contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores.
- h) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales.

Las restricciones previstas en este artículo comprenden también a los aportes privados destinados al Fondo Partidario Permanente.

ARTICULO 35. — Los partidos políticos no podrán recibir por año calendario contribuciones o donaciones de:

- a) una persona jurídica, superiores al monto equivalente al uno por ciento (1%) del total de gastos permitidos;
- b) una persona física, superiores al monto equivalente al cero coma cinco por ciento (0,5%) del total de gastos permitidos.

Los porcentajes mencionados se computarán sobre el límite de gastos establecido en el artículo 40 de esta ley.

ARTICULO 36. — El partido y sus candidatos en conjunto, con motivo de la campaña electoral, no podrán recibir un total de recursos privados que supere el monto equivalente a la diferencia entre el tope máximo de gastos de campaña fijado por esta ley y el monto del aporte extraordinario para campaña electoral correspondiente al partido o alianza.

ARTICULO 37. — Las prohibiciones y límites establecidos para los partidos políticos en los artículos precedentes obligan también a los candidatos a cargos públicos electivos.

ARTICULO 38. — Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que recibieran contribuciones o donaciones en violación de lo establecido en este capítulo.

ARTICULO 39. — Será sancionada con multa de igual monto que la contribución y hasta el décuplo de dicho monto, la persona física o jurídica que efectuare, aceptare o recibiere contribuciones o donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establece la presente ley.

Las personas físicas, así como los propietarios, directores y gerentes o representantes de personas jurídicas que incurran en la conducta señalada en el presente artículo serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

Capítulo V

Límites a los gastos de los partidos

ARTICULO 40.— En las elecciones a cargos legislativos nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral que realicen un partido, sus candidatos y cualquier otra persona en su favor, no podrán superar en conjunto, la suma equivalente a un peso (\$ 1) por elector habilitado a votar en la elección.

En la elección a presidente y vicepresidente de la Nación, los gastos destinados a la campaña electoral que realicen un partido, sus candidatos y cualquier otra persona en su favor, no podrán superar en conjunto, la suma equivalente a un peso (\$ 1) por elector habilitado a votar en la elección.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se considerará que ningún distrito tiene menos de quinientos mil (500.000) electores.

ARTICULO 41. — Cuando un partido no presente candidatos o listas propias y adhiera a la candidatura presentada por otro partido o alianza, los gastos que realice se computarán dentro del límite establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 42. — Los gastos destinados a la campaña electoral para la segunda vuelta en la elección presidencial que realicen los partidos, los candidatos y cualquier otra persona no podrán superar en conjunto la suma equivalente a treinta centavos de peso (\$ 0,30) por elector habilitado a votar en la elección. A los efectos de este artículo será de aplicación el último párrafo del artículo 40.

ARTICULO 43. — Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que no respetaran los límites de gastos establecidos en este capítulo.

ARTICULO 44. — A los fines del cálculo del monto máximo de gastos y aportes previstos en la presente ley, los bienes y servicios serán computados conforme al valor y prácticas del mercado.

Diez (10) días antes del inicio de la campaña electoral, los medios de comunicación deberán presentar ante la Auditoría General de la Nación un informe detallado sobre las tarifas que aplicarán a los espacios de publicidad para campaña electoral. Si dichas tarifas fueran modificadas en el curso de la campaña electoral, los cambios deberán comunicarse de inmediato.

Título II

Control del Financiamiento de los Partidos

Políticos

ARTICULO 45. — Los partidos políticos, a través del órgano que determine la carta orgánica, deberán llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de los fondos y de la fecha de la operación y del nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación respaldatoria deberá conservarse durante diez (10) ejercicios.

ARTICULO 46. — El partido deberá nombrar un tesorero titular y uno suplente, cuyos datos de identidad y profesión deberán ser comunicados al juez federal con competencia electoral correspondiente, a la Cámara Nacional Electoral y a la Auditoría General de la Nación.

ARTICULO 47. — Son obligaciones del tesorero:

- a) llevar registro contable detallado que permita en todo momento conocer la situación económico-financiera del partido;
- b) elevar en término a los organismos de control la información requerida por la presente lev;
- c) efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido.

ARTICULO 48. — El control externo de la actividad económico-financiera de los partidos políticos estará a cargo de la Auditoría General de la Nación, sin perjuicio de la intervención de la Justicia Federal con competencia electoral.

La Auditoría General de la Nación y la Justicia Federal con competencia electoral podrán solicitar a cualquier persona la documentación relacionada con gastos realizados por los partidos políticos y los candidatos a cargos públicos electivos nacionales.

ARTICULO 49. — La Auditoría General de la Nación deberá controlar, auditar y dar a publicidad todo lo relativo al financiamiento público y privado de los partidos políticos.

La Auditoría General de la Nación podrá establecer los requisitos y formalidades de los balances y demás documentación contable que los partidos deban presentar.

La Auditoría General de la Nación deberá denunciar ante la Justicia Federal con competencia electoral toda violación de las normas legales aplicables, remitiendo la documentación correspondiente.

ARTICULO 50. — Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la Justicia Federal con competencia electoral del distrito correspondiente, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por el presidente y tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito y deberán poner a disposición de la Justicia Federal con competencia electoral y de la Auditoría General de la Nación la correspondiente documentación respaldatoria.

Asimismo deberán presentar una lista completa de las personas físicas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria y monto y fecha del aporte. Esta información tendrá carácter público y podrá ser consultada libremente por cualquier ciudadano.

ARTICULO 51. — El juez federal con competencia electoral dará traslado a la Auditoría General de la Nación de la presentación formulada por el partido para que, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles judiciales, remita un informe de evaluación de las finanzas partidarias. Por el mismo plazo, la documentación presentada estará en la secretaría correspondiente para conocimiento del Ministerio Público y del público en general.

Durante ese plazo y hasta cinco (5) días hábiles judiciales posteriores a su vencimiento, podrán presentarse observaciones y reclamos sobre la veracidad e integridad de la información, sobre el cumplimiento de las normas aplicables o sobre la violación de las prohibiciones establecidas en las normas pertinentes.

ARTICULO 52. — Vencidos dichos plazos, el juez federal con competencia electoral dará traslado al Ministerio Público del informe de la Auditoría General de la Nación y de las observaciones formuladas para que, dentro del plazo de quince (15) días hábiles judiciales, emita dictamen.

ARTICULO 53. — Si se formularan observaciones o reclamos o estos surgieran del informe de la Auditoría General de la Nación o del dictamen del Ministerio Público, el juez deberá resolver sobre la cuestión y, en caso de corresponder, aplicará las sanciones correspondientes.

Si no se formularan observaciones o reclamos, y no surgieran del informe de la Auditoría General de la Nación ni del dictamen del Ministerio Público, el juez ordenará, previo al archivo del expediente, la publicación del estado anual de patrimonio y de la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación y en un diario de circulación nacional.

ARTICULO 54. — Diez (10) días antes de la celebración del comicio, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante el juzgado federal con competencia electoral de distrito correspondiente, un informe detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, con indicación de los ingresos y egresos que estén previstos hasta la finalización de la misma.

ARTICULO 55. — En el mismo plazo del artículo anterior, la Auditoría General de la Nación elevará al juez federal con competencia electoral correspondiente, un informe detallado por partido y candidato, sobre el cumplimiento de las normas del Código Electoral Nacional relacionadas con la contratación de espacios de publicidad en televisión.

ARTICULO 56. — En el plazo del artículo 54, el Ministerio del Interior deberá informar al juez federal con competencia electoral correspondiente, el monto de los aportes, subsidios y franquicias públicos a la campaña electoral, discriminados por rubro, monto y partido y con indicación de las sumas ya entregadas y las pendientes de pago. En este último caso, deberá indicarse la fecha estimada en que se harán efectivas y las causas de la demora.

ARTICULO 57. — El juez federal con competencia electoral correspondiente ordenará la publicación de los informes mencionados en los artículos anteriores, en la semana previa a la fecha fijada para la realización del comicio, en un diario de circulación nacional. Dichos informes podrán ser consultados en la sede del juzgado sin limitación alguna.

ARTICULO 58. — Sesenta (60) días después de finalizada la elección, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico- financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la Justicia Federal con competencia electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña. Asimismo, deberán poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.

ARTICULO 59. — El juez federal con competencia electoral dará traslado a la Auditoría General de la Nación de la presentación formulada por el partido para que, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles judiciales, remita un informe de evaluación de las finanzas partidarias. Por el mismo plazo, la documentación presentada estará en la secretaría correspondiente para conocimiento del Ministerio Público y del público en general.

Durante ese plazo y hasta cinco (5) días hábiles judiciales posteriores a su vencimiento, podrán presentarse observaciones y reclamos sobre la veracidad e integridad de la información, sobre el cumplimiento de las normas aplicables o sobre la violación de las prohibiciones establecidas en las normas pertinentes.

ARTICULO 60. — Vencidos dichos plazos, el juez federal con competencia electoral dará traslado al Ministerio Público del informe de la Auditoría General de la Nación y de las observaciones formuladas para que, dentro del plazo de quince (15) días hábiles judiciales, emita dictamen.

ARTICULO 61. — Si se formularan observaciones o reclamos o estos surgieran del informe de la Auditoría General de la Nación o del dictamen del Ministerio Público, el juez deberá resolver sobre la cuestión y, en caso de corresponder, aplicará las sanciones correspondientes.

Si no se formularan observaciones o reclamos, y no surgieran del informe de la Auditoría General de la Nación ni del dictamen del Ministerio Público, el juez ordenará, previo al archivo del expediente, la publicación del informe por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación y en un diario de circulación nacional.

ARTICULO 62. — A partir de los mismos plazos que se establecen en este título, los partidos políticos, los responsables de campaña, el Ministerio del Interior y la Auditoría General de la Nación deberán facilitar la consulta a través de Internet de todos los datos e informes que, conforme a esta ley, deben presentar.

Los sujetos obligados deberán informar a través de los medios masivos de comunicación las direcciones en las cuales podrán encontrarse la información.

ARTICULO 63. — Cualquier ciudadano podrá solicitar copia de los informes presentados ante la justicia federal con competencia electoral y la Auditoría General de la Nación, así como de la documentación respaldatoria y de los informes de la Auditoría. La solicitud no requerirá expresión de causa y el costo de las copias estará a cargo del solicitante.

ARTICULO 64. — El incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones que surgen del Título II de la presente ley traerá aparejada automáticamente la suspensión del pago de cualquier aporte público. A tal fin, vencidos los plazos pertinentes la Auditoría General de la Nación y el juez federal con competencia electoral correspondiente notificarán el incumplimiento al Ministerio del Interior.

TITULO III

Disposiciones complementarias

ARTICULO 65. — Modifícase la primera oración del primer párrafo del inciso c) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las ganancias (t.o. por decreto 649/97) y sus modificatorias, el que quedará redactado al siguiente tenor:

"Artículo 81: ...

c) Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales, al Fondo Partidario Permanente y a las instituciones comprendidas en el inciso e) del artículo 20, realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta del ejercicio."

ARTICULO 66. — Incorpórase como segundo párrafo del artículo 117 de la ley 24.156 y sus modificatorias, el siguiente texto:

"Artículo 117: ...

Compete a la Auditoría General de la Nación el control del financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales en los términos y con los alcances que determina la ley respectiva."

ARTICULO 67. — Incorpórase como inciso k) del artículo 118 de la ley 24.156 y sus modificatorias, el siguiente texto:

"Artículo 118: ...

k) auditar y emitir dictamen sobre los estados contables anuales y las cuentas de campaña de los partidos políticos y elaborar los informes correspondientes en los términos y con los alcances que determina la ley respectiva."

Título IV

Disposiciones Generales

ARTICULO 68. — Las disposiciones de la presente ley referidas a los partidos políticos se aplicarán también a las confederaciones y alianzas, salvo disposición expresa en contrario.

ARTICULO 69. — A los efectos de esta ley, las confederaciones de partidos serán consideradas como un partido.

ARTICULO 70. — Los partidos políticos deberán adecuar su carta orgánica a las disposiciones de esta ley, en el plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente.

ARTICULO 71. — Deróganse las normas que integran el Título V de la Ley 23.298, el Decreto N° 2089/92, el Decreto N° 1682/93 y el Decreto N° 1683/93 y sus respectivas modificaciones.

ARTICULO 72. — Las disposiciones contenidas en esta ley entrarán en vigencia a partir de los ciento veinte (120) días de la publicación de la misma.

ARTICULO 73. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.600 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

LEY DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Ley 26.215

Patrimonio de los partidos políticos. Control patrimonial anual. Campañas electorales. Control de financiamiento de campañas electorales. Sanciones. Disposiciones Generales y Transitorias. Derógase la Ley Nº 25.600.

Sancionada: Diciembre 20 de 2006

Promulgada de Hecho: Enero 15 de 2007

Bs. As., 15/1/2007

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.

Sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Título I. Del patrimonio de los partidos políticos

Capítulo I - Bienes y recursos

Sección I: De los bienes de los partidos políticos

ARTICULO 1º — Composición. El patrimonio del partido político se integrará con los bienes y recursos que autoricen la presente ley y la respectiva carta orgánica, restándole las deudas que pesan sobre él.

ARTICULO 2º — Bienes registrables. Los bienes registrables que se adquieran con fondos del partido o que provinieran de contribuciones o donaciones deberán inscribirse a nombre del partido en el registro respectivo.

ARTICULO 3º — Exención impositiva. Los bienes, cuentas corrientes y actividades de los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional, incluido el impuesto al valor agregado (I.V.A.). Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato a los partidos siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y que los tributos estén a su cargo.

Quedan comprendidos en la exención los bienes de renta del partido con la condición de que aquella se invierta, exclusivamente, en la actividad partidaria y no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna.

Sección II: Recursos de los partidos políticos

ARTICULO 4º — Financiamiento partidario. Los partidos políticos obtendrán sus recursos mediante el financiamiento:

a) Público: De acuerdo a lo establecido en esta ley en los artículos 5º al 13.

b) Privado: De acuerdo a lo establecido en esta ley en los artículos 14 al 17.

Financiamiento público

ARTICULO 5º — Financiamiento público. El Estado nacional contribuirá al normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos en las condiciones establecidas en esta ley.

Con tales aportes los partidos políticos podrán realizar las siguientes actividades:

- a) desenvolvimiento institucional;
- b) capacitación y formación política;
- c) campañas electorales generales.

Se entiende por desenvolvimiento institucional todas las actividades políticas, institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento de la Ley 23.298, la presente ley y la Carta Orgánica Partidaria, así como la actualización, sistematización y divulgación doctrinaria a nivel nacional o internacional.

ARTICULO 6º — Fondo Partidario Permanente. El Fondo Partidario Permanente será administrado por el Ministerio del Interior y estará constituido por:

- a) el aporte que destine anualmente la ley de Presupuesto General de la Nación;
- b) el dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta ley, y el Código Nacional Electoral;
- c) el producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos;
- d) los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado nacional;
- e) los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas;
- f) los aportes privados destinados a este fondo;
- g) los fondos remanentes de los asignados por esta ley o por la ley de Presupuesto General de la Nación, al Ministerio del Interior, para el Fondo Partidario Permanente y para gastos electorales, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.

ARTICULO 7º — Destino recursos asignados al Ministerio del Interior. El Ministerio del Interior recibirá el veinte por ciento (20%) de la partida presupuestaria asignada al Fondo Partidario Permanente en la ley de Presupuesto General de la Nación, previo a toda otra deducción con el objeto de:

a) otorgar las franquicias que autoriza la presente ley y aportes extraordinarios para atender gastos no electorales a los partidos políticos reconocidos;

b) asignar el aporte para el desenvolvimiento institucional de aquellos partidos políticos reconocidos con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente y aportes de campaña a partidos sin referencia electoral anterior.

Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

ARTICULO 8º — Obligación de informar. En el primer mes de cada año el Ministerio del Interior informará a los partidos políticos y a la Cámara Nacional Electoral el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior. Ese monto, más los fondos asignados por el Presupuesto General de la Nación al Fondo Partidario Permanente, deducidos los porcentajes que indica el artículo anterior, serán los recursos a distribuir en concepto de aporte anual para el desenvolvimiento institucional.

ARTICULO 9º — Asignación Fondo Partidario Permanente. Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirán de la siguiente manera:

- a) veinte por ciento (20%), en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos.
- b) ochenta por ciento (80%), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al uno por ciento (1%) del padrón electoral.

ARTICULO 10. — Distribución Fondo Partidario Permanente. Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido, de acuerdo al artículo anterior, se distribuirá directamente el ochenta por ciento (80%) a los organismos partidarios de distrito y el veinte por ciento (20%) restante a los organismos nacionales.

Para el caso de los partidos de distritos que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito o los distritos en que estuviere reconocido.

ARTICULO 11. — Alianzas electorales. Para el caso de los partidos que hubieran concurrido a la última elección nacional conformando una alianza, la suma correspondiente a la misma, en función de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 9°, se distribuirá entre los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscripto entre los referidos partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.

ARTICULO 12. — Capacitación. Los partidos deberán destinar por lo menos el veinte por ciento (20%) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

Asimismo se establece que por lo menos un treinta por ciento (30%) del monto destinado a capacitación debe afectarse a las actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación para menores de treinta (30) años.

Esta obligación alcanza al partido nacional y también para cada uno de los partidos de distrito.

De no cumplir con lo dispuesto en este artículo, los hará pasibles de la sanción prevista en el artículo 65 de la presente ley.

ARTICULO 13. — Requisito. El pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma de acuerdo al Título II de la presente ley y ante el juez federal con competencia electoral correspondiente.

Financiamiento privado

ARTICULO 14. — Financiamiento privado. Los partidos políticos podrán obtener para su financiamiento, con las limitaciones previstas en esta ley, los siguientes aportes del sector privado:

- a) de sus afiliados, de forma periódica, de acuerdo a lo prescripto en sus cartas orgánicas;
- b) donaciones de otras personas físicas —no afiliados— y personas jurídicas;
- c) de rendimientos de su patrimonio y otro tipo de actividades.

ARTICULO 15. — Prohibiciones. Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- a) contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- b) contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestaduales, binacionales o multilaterales, municipales o de la Ciudad de Buenos Aires;
- c) contribuciones o donaciones de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad de Buenos Aires;
- d) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar;
- e) contribuciones o donaciones de gobiernos o entidades públicas extranjeras;
- f) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- g) contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores;
- h) contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales. Las restricciones previstas en este artículo comprenden también a los aportes privados destinados al Fondo Partidario Permanente.

ARTICULO 16. — Montos máximos. Los partidos políticos no podrán recibir por año calendario donaciones de:

- a) una persona jurídica, superiores al monto equivalente al uno por ciento (1%) del total de gastos permitidos;
- b) una persona física, superiores al monto equivalente al dos por ciento (2%) del total de gastos permitidos.

Los porcentajes mencionados se computarán, sobre el límite de gastos establecido en el artículo 45.

Este límite no será de aplicación para aquellos aportes que resulten de una obligación emanada de las Cartas Orgánicas Partidarias referida a los aportes de los afiliados cuando desempeñen cargos públicos electivos.

La Cámara Nacional Electoral informará a los partidos políticos, en el primer bimestre de cada año calendario, el límite de aportes privados y publicará esa información en el sitio web del Poder Judicial de la Nación puesto a disposición del fuero electoral.

ARTICULO 17. — Deducción impositiva. Las donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas al Fondo Partidario Permanente o al partido político directamente serán deducibles para el impuesto a las ganancias hasta el límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio.

Capítulo II — Organización administrativo contable

Sección I: Organos partidarios y funciones

ARTICULO 18. — Administración financiera. El partido deberá nombrar un tesorero titular y uno suplente, o sus equivalentes de acuerdo a su carta orgánica, con domicilio en el distrito correspondiente, debiendo ambos ser afiliados. Las designaciones con los respectivos datos de identidad y profesión deberán ser comunicados al juez federal con competencia electoral correspondiente y a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

ARTICULO 19. — Obligaciones del tesorero. Son obligaciones del tesorero:

- a) llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de los fondos y de la fecha de la operación y del nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación respaldatoria deberá conservarse durante diez (10) años;
- b) elevar en término a los organismos de control la información requerida por la presente ley;
- c) efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido.

Sección II: Movimientos de fondos

ARTICULO 20. — Cuenta corriente única. Los fondos del partido político deberán depositarse en una única cuenta por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre del partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) miembros del partido, de los cuales dos (2) deberán ser el presidente y tesorero, o sus equivalentes, uno de los cuales, necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen.

Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única en el distrito de su fundación en el Banco de la Nación Argentina, en similares términos a los del párrafo precedente.

Las cuentas deberán registrarse en el Ministerio del Interior e informarse al juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente.

Sección III: Registros exigidos

ARTICULO 21. — Libros contables rubricados. Los partidos políticos deberán llevar, además de los libros prescriptos en el artículo 37 de la Ley 23.298 Orgánica de Partidos Políticos; el libro Diario y todo otro libro o registro que la agrupación estime menester para su mejor funcionamiento administrativo contable.

Todos los libros deben estar rubricados ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará pasible al partido político de la caducidad de su personalidad política en concordancia con lo regulado por el artículo 50, inciso d), dispuesta por el Título VI de la Ley 23.298 - Orgánica de los Partidos Políticos.

Título II. Del control patrimonial anual

Capítulo I — Obligaciones de los partidos políticos

ARTICULO 22. — Ejercicio contable. Los partidos políticos deberán establecer en sus cartas orgánicas la fecha adoptada para el cierre del ejercicio contable anual. Su omisión importará las sanciones previstas en el artículo 67 de la presente ley.

ARTICULO 23. — Estados Contables Anuales. Dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, suscriptos por el presidente y tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito. El informe que efectúen los contadores públicos matriculados deberá contener un juicio técnico con la certificación correspondiente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.

Deberán poner a disposición de la justicia federal con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria.

Asimismo deberán presentar una lista completa de las personas físicas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria, monto y fecha del aporte.

ARTICULO 24. — Publicidad. El juez federal con competencia electoral correspondiente ordenará la publicación inmediata de la información contable mencionada en el artículo anterior en el sitio web del Poder Judicial de la Nación y remitirá los estados contables anuales al Cuerpo de Auditores de la Cámara Nacional Electoral para la confección del respectivo dictamen.

Los partidos políticos deberán difundir en un diario de circulación nacional el sitio web donde se encuentran publicados los estados contables anuales completos con los listados de donantes. Si la agrupación política no contase con sitio web referenciará al sitio web del Poder Judicial de la Nación.

ARTICULO 25. — Observaciones de terceros. Los estados contables y demás informes podrán ser consultados en la sede del juzgado por cualquier ciudadano e incluso solicitar copia. La solicitud no requerirá expresión de causa y el costo de las copias estará a cargo del solicitante.

Las observaciones de los terceros podrán formularse durante el plazo que dure el proceso de contralor, teniendo como fecha límite final, la de la resolución emitida por el juez respectivo.

De las presentaciones efectuadas se correrá traslado al partido por el término de cinco (5) días, a fin de ponerlo en conocimiento de lo impugnado, conforme lo establece el artículo 150 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de aplicación supletoria.

Dichas impugnaciones tendrán como único efecto el de poner en conocimiento del juez interviniente los hechos que a juicio del presentante deben ser investigados, sin que los impugnantes tengan otra participación en la sustanciación del proceso.

Capítulo II — Fiscalización y control patrimonial anual

ARTICULO 26. — Plazos. La justicia federal electoral y la Cámara Nacional Electoral a través del Cuerpo de Auditores Contadores tendrán un máximo de ciento ochenta (180) días para la realización de la auditoría de los estados contables anuales y treinta (30) días para la elaboración y notificación a los partidos políticos dichos informes.

Vencido dicho término el juez federal con competencia electoral dentro del plazo de treinta (30) días deberán resolver. El juez podrá ampliar dicho plazo de mediar un traslado al partido político para que realice aclaraciones o presente un nuevo informe de corresponder.

Título III. De las campañas electorales

Capítulo I — Obligaciones de los partidos

políticos por campañas electorales

ARTICULO 27. — Responsables. Al iniciarse la campaña electoral, los partidos políticos de distrito, integren o no una alianza, y los partidos de orden nacional, que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales deberán designar un responsable económico-financiero y un responsable político de campaña, con los requisitos previstos en el artículo 18 de la presente ley, quienes serán solidariamente responsables con el presidente y el tesorero del partido por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las

designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente.

ARTICULO 28. — Fondos de campaña. Los fondos destinados a financiar la campaña electoral y el aporte para impresión de boleta deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 ó 32 de la presente ley, según corresponda.

ARTICULO 29. — Constitución de fondo fijo. Las erogaciones que por su monto, sólo puedan ser realizadas en efectivo, se instrumentarán a través de la constitución de un fondo fijo. Dicho fondo no podrá ser superior a cinco mil pesos (\$ 5.000) por partido político o alianza electoral.

Cada gasto o erogación que se realice utilizando el fondo fijo deberá contar con la constancia prevista en el artículo siguiente y la documentación respaldatoria de dicho gasto.

ARTICULO 30. — Constancia de operación. Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña electoral, superior a pesos un mil (\$ 1.000) deberá documentarse, sin perjuicio de la emisión de los instrumentos fiscales ordinarios, a través de una "Constancia de Operación para Campaña Electoral", en la que deberán constar los siguientes datos:

- a) identificación tributaria del partido o alizana y de la parte co-contratante;
- b) importe de la operación;
- c) número de la factura correspondiente;
- d) número del cheque destinado al pago.

Las "Constancias de Operación para Campaña Electoral" serán numeradas correlativamente para cada campaña y deberán registrarse en los libros contables.

Capítulo II — Alianzas electorales

ARTICULO 31. — Alianzas. Los partidos políticos podrán constituir alianzas electorales de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 23.298.

Al iniciarse la campaña electoral las alianzas electorales en aquellos distritos en que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales deberán designar un responsable económicofinanciero y un responsable político de campaña, con los requisitos previstos en el artículo 27, siendo solidariamente responsables con el presidente y el tesorero de los partidos integrantes, por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente.

ARTICULO 32. — Fondos electorales. La alianza electoral deberá abrir una cuenta corriente única en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre de la alianza y a la orden conjunta del responsable económico y del responsable político de campaña. Dichas cuentas deben informarse al juez federal con competencia electoral y registrarse en el Ministerio del Interior.

Por esta cuenta ingresarán todos los aportes tanto públicos como privados y será el medio de cancelación de deudas y erogaciones de campaña. La misma deberá cerrarse a los treinta (30) días de realizada la elección.

De efectivizarse aportes públicos de campaña con posterioridad al cierre de la cuenta, los fondos se depositarán directamente en la cuenta única de cada partido político integrante de la alianza y de acuerdo a la distribución de fondos suscripta para su conformación e inscripción en la justicia electoral.

ARTICULO 33. — Constancia de operación. Este instrumento de respaldo de todo gasto deberá instrumentarse de acuerdo a lo prescripto en el artículo 30 de la presente ley.

Capítulo III — Financiamiento público

en campañas electorales

ARTICULO 34. — Aportes de campaña. La ley de Presupuesto General de la Nación para el año en que deban desarrollarse elecciones nacionales determinará el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales.

Para los años en que deban realizarse elecciones presidenciales, la ley de Presupuesto deberá prever una partida diferenciada para las elecciones de Diputados Nacionales y otra para la de Presidente, y el financiamiento de la segunda vuelta electoral de acuerdo a lo establecido en esta ley.

ARTICULO 35. — Aporte impresión boletas. El Estado otorgará a los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas los recursos económicos que les permitan imprimir el equivalente a una (1) boleta por elector registrado en cada distrito. El Ministerio del Interior determinará al comienzo de la campaña electoral el total de los recursos a distribuir.

ARTICULO 36. — Distribución aportes. Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, se distribuirán, entre los partidos y alianzas que hayan oficializado listas de candidatos para la elección de cargos públicos electivos nacionales, de la siguiente manera:

- a) treinta por ciento (30%) del monto asignado por el Presupuesto, en forma igualitaria entre las listas presentadas;
- b) setenta por ciento (70%) del monto asignado por el Presupuesto, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al uno por ciento (1%) del padrón electoral en la última elección de diputados nacionales, entendiéndose como tal el del distrito electoral correspondiente.

ARTICULO 37. — Referencia electoral. Para el supuesto de partidos que no registren referencia electoral anterior se equiparará al partido que haya participado en la última elección de diputados nacionales y que le corresponda el menor monto de aporte. Para el caso de las alianzas se tendrá en cuenta la suma de votos obtenida en dicha elección por los partidos que la integran, o el aporte que les correspondiera.

ARTICULO 38. — Partidos nacionales y de distrito. Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido o alianza, se distribuirá: el ochenta por ciento (80%) a los organismos de distrito y el veinte por ciento (20%) restante a los organismos nacionales.

Para el caso de los partidos de distrito que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito.

ARTICULO 39. — Retiro de candidatos. Si el partido o la alianza retirara sus candidatos y no se presentara a la elección deberá restituir, en el término de sesenta (60) días de realizada la elección el monto recibido en concepto de aporte para la campaña.

El presidente y el tesorero del partido, así como el responsable político y el responsable económico- financiero de la campaña serán responsables de la devolución de dichos fondos, habiéndose previsto las sanciones en el artículo 63 de la presente ley.

ARTICULO 40. — Destino remanente aportes. El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituido dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral. La contravención a esta norma será sancionada en iguales términos que la sanción prevista para el incumplimiento del artículo 12 de la presente ley.

ARTICULO 41. — Depósito del aporte. El aporte público para la campaña electoral del artículo 34 y el aporte para la impresión de boletas del artículo 35, deberán hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha límite de oficialización definitiva de la lista.

ARTICULO 42. — Segunda vuelta. Los partidos o alianzas que participen en la segunda vuelta en la elección presidencial recibirán como aporte para la campaña una suma equivalente al treinta por ciento (30%) de lo que hubiera recibido aquel de ellos que más fondos hubiera recibido como aporte público para la campaña para la primera vuelta.

ARTICULO 43. — Espacios en los medios de comunicación. El Estado otorgará a los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, espacios en los medios de radiodifusión, para la transmisión de sus mensajes de campaña.

En los años en que se realicen elecciones para presidente, vicepresidente y legisladores nacionales en forma simultánea, la cantidad total de los espacios a distribuir no podrá ser inferior a seiscientas (600) horas para los espacios de radiodifusión televisiva y ochocientas (800) horas para los espacios de radiodifusión sonora.

En los años en que solamente se realicen elecciones de legisladores nacionales la cantidad total de los espacios a distribuir no podrá ser inferior a quinientas (500) horas para los espacios de radiodifusión televisiva y seiscientas (600) horas para los espacios de radiodifusión sonora.

La cantidad y duración de los espacios será distribuida de la siguiente forma:

- a) cincuenta por ciento (50%) por igual entre todos los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas.
- b) cincuenta por ciento (50%) restante entre los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido o alianza hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales y que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al uno por ciento (1%) del padrón electoral.

Capítulo IV — Financiamiento Privado en campañas electorales

ARTICULO 44. — Límite recursos privados. Los partidos políticos o alianzas con motivo de la campaña electoral, no podrán recibir un total de recursos privados que supere el monto equivalente a la diferencia entre el tope máximo de gastos de campaña fijado por esta ley y el monto del aporte extraordinario para campaña electoral correspondiente al partido o alianza.

Capítulo V — Límites de gastos de campañas electorales

ARTICULO 45. — Límite de gastos. En las elecciones a cargos legislativos nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral que realice un partido, no podrán superar en conjunto, la suma equivalente a un peso con cincuenta centavos (\$ 1,50) por elector habilitado a votar en la elección.

En la elección a Presidente y Vicepresidente de la Nación, los gastos destinados a la campaña electoral que realice un partido, no podrán superar en conjunto, la suma equivalente a un peso con cincuenta centavos (\$ 1,50) por elector habilitado a votar en la elección.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se considerará que ningún distrito tiene menos de quinientos mil (500.000) electores.

Los partidos políticos que no respeten el límite previsto en este artículo serán pasibles de las sanciones del artículo 62 de la presente ley.

ARTICULO 46. — Información límite. La Cámara Nacional Electoral al iniciarse la campaña electoral, informará a los partidos políticos y alianzas o frentes electorales el límite de gastos y publicará esa información en el sitio web del Poder Judicial de la Nación puesto a disposición del fuero electoral.

ARTICULO 47. — Adhesión. Cuando un partido no presente candidatos o listas propias y adhiera a la candidatura presentada por otro partido o alianza, los gastos que realice se computarán, en conjunto dentro del límite establecido en el artículo 45.

ARTICULO 48. — Gastos segunda vuelta. Los gastos destinados a la campaña electoral para la segunda vuelta en la elección presidencial que realicen los partidos no podrán superar en conjunto la suma equivalente a cincuenta centavos de peso (\$ 0,50) por elector habilitado a votar en la elección.

Los partidos que no cumplan lo prescripto en el párrafo anterior serán pasibles de las sanciones del artículo 62 de la presente ley.

ARTICULO 49. — Gastos en publicidad. Quedan expresamente prohibidos los gastos de publicidad de campaña por cuenta de terceros.

Para la contratación de la publicidad electoral será excluyente la participación de los responsables políticos o responsables económicos de los partidos políticos, confederaciones y alianzas, debiendo refrendar las órdenes respectivas, quedando prohibido a los medios de comunicación, la venta de espacios o segundos de aire, a quienes no ostenten la calidad exigida.

La sanción correspondiente para el incumplimiento de lo regulado en este artículo se encuentra prevista en el artículo 66.

ARTICULO 50. — Terceros informantes. Los medios de comunicación y los proveedores en general, de servicios o bienes útiles o muebles en el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos están sometidos al régimen que esta ley establece, debiendo facilitar los elementos y datos que les sean requeridos, sin que sean aplicables las disposiciones referidas al secreto bancario o fiscal, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o contrato.

La sanción correspondiente para el incumplimiento de lo regulado en este artículo se encuentra prevista en el artículo 66.

ARTICULO 51. — Gastos realizados por anticipado. Aquellas compras o contrataciones que se realicen con anterioridad al comienzo de la campaña deberán estar debidamente respaldadas e informadas en notas en los informes de los artículos 54 y 58 del Título IV de la presente ley.

Las sumas que representen estas adquisiciones formarán parte del límite de gastos previstos en el artículo 45.

ARTICULO 52. — Límites de gastos y aportes. A los fines del cálculo del monto máximo de gastos y aportes previstos en la presente ley, los bienes y servicios serán computados conforme al valor y prácticas del mercado.

Título IV. Del control de financiamiento de campañas

electorales

ARTICULO 53. — Información aportes. En el plazo del artículo 54, el Ministerio del Interior deberá informar al juez federal con competencia electoral correspondiente, el monto de los aportes, subsidios y franquicias públicos a la campaña electoral, discriminados por rubro, monto y partido y con indicación de las sumas ya entregadas y las pendientes de pago. En este último caso, deberá indicarse la fecha estimada en que se harán efectivas y las causas de la demora.

ARTICULO 54. — Informe previo. Diez (10) días antes de la celebración del comicio, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico- financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante el juzgado federal con competencia electoral de distrito correspondiente, un informe detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos

con motivo de la campaña electoral, con indicación de los ingresos y egresos que estén previstos hasta la finalización de la misma.

ARTICULO 55. — Publicidad. El juez federal con competencia electoral correspondiente ordenará la publicación en el Boletín Oficial del sitio web donde puede consultarse el informe previo del artículo 54, en la semana previa a la fecha fijada para la realización del comicio.

ARTICULO 56. — Procedimiento de consulta. El informe previo podrá ser consultado en la sede del juzgado sin limitación alguna de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 25 de la presente ley.

ARTICULO 57. — Falta información. Todo partido político o alianza electoral que haya oficializado candidatos está obligado a presentar el informe previo aunque no haya recibido hasta el plazo que fija el artículo 54 de la presente ley, aportes públicos ni privados. Esto no obsta a que presupueste lo que estime se gastará hasta el momento del comicio.

ARTICULO 58. — Informe final. Noventa (90) días después de finalizada la elección, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña para el caso de las alianzas electorales. Debiendo poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.

ARTICULO 59. — Publicidad. Respecto al informe final regulado en el artículo anterior se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 reemplazando a los estados contables anuales por el informe final de campaña.

ARTICULO 60. — Procedimiento de consulta y observaciones. Se aplica el artículo 25 de la presente ley para los informes previo y final previstos en este Título.

ARTICULO 61. — Plazos. La justicia federal electoral y la Cámara Nacional Electoral a través del Cuerpo de Auditores Contadores tendrán un máximo de ciento ochenta (180) días para la realización de la auditoría de los informes finales de campaña y treinta (30) días para la elaboración y notificación a los partidos políticos del dictamen correspondiente.

Vencido dicho término el juez federal con competencia electoral dentro del plazo de treinta (30) días deberá resolver. El juez podrá ampliar dicho plazo de mediar un traslado al partido político para que realice aclaraciones o presente un nuevo informe de corresponder.

Título V - De las sanciones

ARTICULO 62. — Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que:

a) recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en los artículos 20 y 32;

- b) habiendo retirado sus candidatos, no restituyeran el monto recibido en concepto de aporte de campaña, en los términos del artículo 39;
- c) recibieran donaciones, aportes o contribuciones en violación a lo dispuesto por los artículos 15 y 16;
- d) realizaran gastos en prohibición a lo previsto en los artículos 45, 47 y 48.
- **ARTICULO 63.** El presidente y tesorero del partido y los responsables políticos y económicofinanciero de campaña serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios, cuando:
- a) autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley para el financiamiento de la actividad del partido político o de la campaña electoral.
- b) no puedan acreditar debidamente el origen y/o destino de los fondos recibidos.
- **ARTICULO 64.** Idénticas sanciones a las previstas en los artículos anteriores serán aplicables a las alianzas y a cada uno de los partidos políticos que las integra. Las agrupaciones políticas quedarán exceptuadas de las sanciones siempre que aleguen en su descargo los elementos suficientes que demuestren que ese incumplimiento no les es imputable.
- **ARTICULO 65.** La violación del cumplimiento del destino de los fondos del artículo 12, implicará una multa del doble del valor no asignado a la educación y formación en la próxima distribución del fondo partidario permanente.
- **ARTICULO 66.** Será sancionada con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, la persona física o jurídica que efectuare donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establece el artículo 15 de la presente ley.

Será sancionado con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, el responsable partidario que aceptare o recibiere contribuciones o donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establecen los artículos 15 y 16 de la presente ley.

Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado y hasta el décuplo de dicho monto,los directores y gerentes o representantes de medios de comunicación que aceptare publicidad en violación a lo dispuesto en la presente ley. Igual sanción se aplicará para el caso de proveedores en general que violen lo dispuesto en el artículo 50.

Las personas físicas, así como los propietarios, directores y gerentes o representantes de personas jurídicas que incurran en la conducta señalada en el presente artículo serán pasibles de una pena accesoria de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

ARTICULO 67. — El incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de la información prevista en los artículos 22, 23, 54 y 58 facultará al juez a aplicar una multa por presentación extemporánea equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%), por cada día de demora del total de fondos públicos que le correspondieren a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente.

Transcurridos noventa (90) días, del vencimiento del plazo de que se trate, el juez interviniente podrá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos notificando su resolución al Ministerio del Interior.

Título VI. Disposiciones Generales

ARTICULO 68. — Modifícase el primer párrafo del inciso c) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. por decreto 649/97) y sus modificatorias, el que quedará redactado al siguiente tenor:

"Artículo 81: ...c) Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales, al Fondo Partidario Permanente, a los partidos políticos reconocidos incluso para el caso de campañas electorales y a las instituciones comprendidas en el inciso e) del artículo 20, realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio".

ARTICULO 69. — Los aportes previstos para el pago del Fondo Partidario Permanente a los partidos políticos que no se hicieran efectivos por motivo de incumplimientos a lo normado por esta ley, prescribirán a los veinticuatro (24) meses contados de la fecha de la resolución que los asignara. Se exceptúa la suspensión cautelar decretada por autoridad judicial, hasta la resolución de la misma.

ARTICULO 70. — Prohíbese la cesión de derechos sobre aportes futuros respecto al Fondo Partidario Permanente y a aportes públicos extraordinarios de campaña.

ARTICULO 71. — Aplícase supletoriamente el procedimiento previsto en la Ley 23.298 y en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Nación o el Código Procesal Penal de la Nación para la sanción de aquellas conductas penadas por la presente ley, actuando como tribunal de alzada la Cámara Nacional Electoral. En las faltas y delitos electorales se aplicará el Código Electoral Nacional en cuanto al procedimiento, siendo tribunal de alzada la Cámara Federal de la respectiva jurisdicción.

ARTICULO 72. — La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación arbitrarán los medios para dotar al Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral de los recursos humanos, técnicos y financieros que permitan el adecuado cumplimiento de sus funciones en los plazos previstos por esta ley.

ARTICULO 73. — Modifícase el artículo 4º de la ley 19.108, de la siguiente forma:

Artículo 4º: La Cámara Nacional Electoral tendrá las siguientes atribuciones especiales:

a) dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Registro Nacional de electores y fiscalizar los de los distritos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Electoral;

- b) dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Registro Nacional de Afiliados de los Partidos Políticos y fiscalizar los de los distritos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos;
- c) dictar las normas a que deberá sujetarse la formación y funcionamiento de los Registros Generales, de distritos, de cartas de ciudadanía, de inhabilitados, de faltas electorales, de juicios paralizados en razón de inmunidades, de nombres, símbolos, emblemas y número de identificación de los Partidos Políticos y las características uniformes de las fichas de afiliación que llevará y conservará la Justicia Federal Electoral;
- d) organizar un Cuerpo de Auditores Contadores para verificar el estado contable de los partidos y el cumplimiento, en lo pertinente de las disposiciones legales aplicables. A estos fines, contará con un fondo anual especial que no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del Fondo Partidario Permanente, el cual se integrará con los aranceles percibidos por los trámites que se realizan ante su sede, con los fondos previstos en el Presupuesto General de la Nación y con recursos provenientes del Fondo Partidario Permanente que administra el Ministerio del Interior en caso de no cubrirse el mínimo establecido. Trimestralmente el Tribunal verificará haber percibido al menos un cuarto de dicho monto mínimo y en caso de no alcanzar esa cantidad lo comunicará a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior a fin de que sea completada;
- e) implementar un sistema de auditoría de medios de comunicación;
- f) administrar los recursos provenientes de los aranceles percibidos por los trámites que se realizan ante su sede, los que se asignen en el Presupuesto General de la Nación y los provenientes de las transferencias específicas del Poder Ejecutivo nacional en ocasión de las elecciones nacionales y para el funcionamiento del Cuerpo de Auditores Contadores;
- g) trasladar su sede, temporariamente a los distritos, si así lo exigiere el mejor cumplimiento de sus funciones;
- h) dictar las reglas necesarias para el cumplimiento de las normas que rigen las materias propias de su competencia, respetando el espíritu de las leyes y de sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 74. — Modifícase el artículo 145 del Código Electoral Nacional (Ley 19.945 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 145: Sanción accesoria y destino de las multas. Se impondrá como sanción accesoria, a quienes cometen alguno de los hechos penados en esta ley, la privación de los derechos políticos por el término de uno (1) a diez (10) años. Los importes de todas las multas aplicadas en virtud de esta ley integrarán el Fondo Partidario Permanente.

ARTICULO 75. — Modificase el artículo 72 del Código Electoral Nacional (Ley 19.945 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 72: Autoridades de la mesa. Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará con el título de presidente. Se designará también un suplente, que auxiliará al presidente y lo reemplazará en los casos que esta ley determina.

En caso de tratarse de la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación, las autoridades de mesa designadas para la primera vuelta cumplirán también esa función en caso de llevarse a cabo la segunda vuelta.

Los ciudadanos que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa recibirán una compensación consistente en una suma fija en concepto de viático.

Sesenta (60) días antes de la fecha fijada para el comicio, el Ministerio del Interior determinará la suma que se liquidará en concepto de viático, estableciendo el procedimiento para su pago que se efectuará dentro de los sesenta (60) días de realizado el comicio, informando de la resolución al juez federal con competencia electoral de cada distrito. Si se realizara segunda vuelta se sumarán ambas compensaciones y se cancelarán dentro de un mismo plazo.

Título VII. Disposiciones Transitorias

ARTICULO 76. — Encomiéndase a la Jefatura de Gabinete de Ministros asignar al Ministerio del Interior un fondo extraordinario por única vez para el pago de la totalidad de los fondos adeudados por el referido Ministerio a los partidos políticos a la fecha de promulgación de esta ley y previstos en los presupuestos respectivos.

ARTICULO 77. — Derógase la Ley 25.600.

ARTICULO 78. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 26.215—

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.